



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.861

"MAIDANA, EDMIDIO OSVALDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
79.834 Y SU ACUMULADA N° 80.536
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 7 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.861-RQ, caratulada:
"Maidana, Edmidio Osvaldo s/ Recurso de queja en causa N°
79.834 y su acumulada N° 80.536 del Tribunal de Casación
Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 5 de abril de 2017, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que -en lo que interesa- rechazó el recurso de la especialidad incoado contra el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Edmidio Osvaldo Maidana a la pena de diez años de prisión, con más la accesoria del art. 12 del Código Penal, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado (v. fs. 39/43).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Gotardo Iván Migliaro, articuló recurso

///

de queja (fs. 44/49 vta.).

Refirió que existen sentencias, como la presente, que se fundan sólo en la voluntad de los jueces, a saber: resoluciones que padecen de groseras deficiencias de razonamiento; veredictos portadores de errores extremos; fallos que importan una violación de la esencia del orden constitucional; decisorios que no significan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y sentencias que exceden los límites propios de razonabilidad (fs. 45 y vta.).

En tal sentido, afirmó que la condena recaída respecto de su asistido no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.

Realizó una serie de consideraciones en relación a la imposibilidad de que pueda haber acceso carnal con una menor de entre seis y siete años, en virtud de que el coito es anatómicamente imposible. También aludió a las diferencias que advierte entre el informe médico pericial y el llevado a cabo por el doctor Siciliani (fs. cit./46).

Dijo que luego de la denuncia, tanto la víctima como su progenitora, afirmaron que entre el padre imputado e hija no medio relación personal "lo que descarta que el imputado haya mantenido alguna relación sexual".

Alegó la configuración de arbitrariedad por razones fácticas y jurídicas; por lo que -entendió- que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.861

la sentencia se basó sólo en la voluntad de los jueces (fs. 48).

Sostuvo que el *a quo* se extralimitó en sus funciones y fue más allá del rol que le compete en el examen de admisibilidad de los recursos extraordinarios incoados.

Consideró que el tribunal recurrido no puede convertirse en juez de su propia arbitrariedad, siendo inexacta la afirmación de que los asuntos de orden probatorio y procesal resulten ajenos a la vía del recurso extraordinario, por ser una afirmación dogmática, ya que la cuestión enlazada abarca garantías constitucionales, tales como el *in dubio pro reo* y el absurdo en la elección de la versión de la víctima en pericia psicológica por sobre las pericias oficiales y testimonios concordantes de la misma víctima, su madre y su novio (v. fs. 49).

III. La queja no prospera.

1. Al momento de resolver, el Tribunal de Casación, con relación a la vía contemplada en el art. 494 del Código Procesal Penal, en primer lugar, destacó que la pena impuesta al encausado no supera la estipulada en la norma de mención.

Luego apuntó que, si bien la defensa intentó sortear dicha limitación tachando de arbitraria la decisión atacada, en realidad esgrimió "una opinión discrepante a lo anhelado en el recurso casatorio (...), reeditando (...) agravios ya tratados, en vez de rebatir concretamente los argumentos dados en la sentencia (...)

///

en crisis" (v. fs. 40).

En su apoyo, mencionó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 122.218 en punto a que resulta inadmisibile la impugnación en cuestión en tanto el recurrente "omite toda crítica al análisis efectuado en la sentencia objeto del recurso y reedita sin más el planteo llevado a conocimiento de la Alzada, desentendiéndose así de lo resuelto" (v. fs. 41).

De seguido advirtió que en autos no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por esta Corte. En dicho marco, expresó que las limitaciones objetivas que establece la legislación local "ceden ante la existencia de 'absurdo o arbitrariedad', ambas causales que el recurrente no ha podido demostrar a lo largo de la impugnación".

Para más, con cita de lo decidido en la causa P. 106.222, puntualizó que también es inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si los embates "bajo pretendido ropaje federal" se vinculan a cuestiones de orden probatorio y de derecho procesal, ajeno a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48.

En lo atinente a la senda extraordinaria de nulidad deducida, liminarmente, señaló que la misma carecía del debido desarrollo y fundamentación necesaria para ser viable (v. fs. 42).

Sobre el punto recordó, con cita de precedentes de este Tribunal, que la misma sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.861

la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones.

En consecuencia, indicó que tales hipótesis se encuentran ausentes, desde que los reclamos de la defensa pretenden en rigor controvertir el acierto o el sentido de lo resuelto, extremos éstos que se encuentran detraídos del acotado marco del recurso en examen.

Concluyó en la desestimación del mismo "al no encontrarse supuesto alguno de los enunciados en el artículo 168 de la Constitución Provincial, ni agravio federal suficiente que permita excepcionar dicha carencia".

2. De lo reseñado no se advierte que el Tribunal intermedio haya excedido el juicio de admisibilidad que le concierne efectuar en virtud de las modificaciones introducidas por ley 14.647 al código de rito.

Contrariamente a lo denunciado genéricamente por el quejoso, el *a quo* -por un lado- se ciñó a precisar que ante la ausencia de los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal no se encontraban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por esta Corte, y por el otro, a sostener que las críticas llevadas a su conocimiento no habían sido sustentadas conforme la normativa específica correspondiente al recurso de nulidad; es decir, se limitó a verificar la alegación de un motivo que habilitase su admisibilidad. Tal proceder de ningún modo

///

implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y concs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P.125.487, resol. de 15-VII-2015; P. 127.510, resol. de 2-II-2017; P. 127.845, resol. de 29-III-2017; P. 127.745, resol. de 19-IV-2017; 127.574, resol. de 31-V-2017; P.127.012, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; entre otros)

Cabe recordar que esta Suprema Corte de Justicia ha dicho que el juicio de admisibilidad encomendado por el legislador al Tribunal que emite el pronunciamiento recurrido, alcanza a la verificación del abastecimiento de los recaudos formales "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas" del capítulo relativo a la impugnación extraordinaria (conf. art. 486 CPP). De allí que, dicho control, habrá de ceñirse a verificar que la impugnada sea una sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario; que el embate haya observado las exigencias relativas a la forma, el lugar y el tiempo del recurso; por quien tiene legitimación al efecto; y haya invocado alguno de los motivos casatorios taxativamente previstos para la vía de que se trate, y -eventualmente- a los fines de sortear la limitación objetiva a la recurribilidad que -en ciertos casos- ha estipulado el legislador ritual, articule con la suficiencia y carga técnica necesaria las cuestiones que autorizarían excepcionalmente su desplazamiento (conf. arts. 482, 483, 484, 491 y 494 del CPP; causa P. 125.523, resol. de 20-V-2015; P. 125.647, resol. de 15-VII-2015;



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.861

causa P. 126.622, resol. de 22-III-2016; P. 126.647, resol. de 7-IX-2016; P. 125.910, resol. de 21-IX-2016; P.127.717, resol. de 19-IV-2017; P. 128.137, resol. de 7-VI-2017).

3. Por lo demás, la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover los obstáculos formales en base a los cuales se desestimaron los remedios impugnativos.

IV. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -con costas- la queja interpuesta a favor de Edmidio Osvaldo Maidana (arts. 486 bis, 489, 491 y concs. del CPP, t.o. ley 14.647).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Gotardo Iván

///

Migliaro por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°254